REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Tutela No. 2023-0007-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Inversiones y Apuestas Permanentes Arturo Echeverry H y Compañía S.A.S., en liquidación**, representada por su liquidadora **Adriana Gordillo Rodríguez contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

ANTECEDENTES

1. La actora pide la protección a su derecho fundamental de petición, presuntamente lesionado por la entidad querellada.

2.- Como soporte de su reclamo señala que actualmente la sociedad se encuentra en proceso de depuración de deuda real y presunta que tiene frente a Colpensiones.

3.- En razón a lo anterior y como quiera que para el periodo 1999-01 se halló una deuda presunta correspondiente al empleado Cristancho Suárez Nancy, el 2 de noviembre de 2021 presentó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando la corrección en el cargue de la deuda para los periodos 1989-12, 1999-01, 1999-02.

Afirma que realizó el respetivo pago en la fecha y tiempo estipulado, conforme los stikers nos. 52000802019048, 52000802019334, 52000802019721 y que corresponde a los periodos anteriormente citados.

Asevera que Colpensiones no le ha brindado respuesta a su petición allí radicada.

Por lo anterior, pide se conmine a la entidad accionada para que dentro de un tiempo prudencial y perentorio de respuesta a sus planteamientos de forma clara y de fondo.

3.- Mediante proveído del 23 de febrero del año en curso, se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad fustigada, quien una vez notificada formalmente, efectuó el correspondiente pronunciamiento.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su directora de acciones constitucionales, informó que en relación a la petición elevada por la solicitante, «(…) *mediante oficio del 10 de febrero de 2022, brindó respuesta a la actora, la cual, fue debidamente notificada, acorde a la guía de entrega MT MT696122895CO, la cual reportó entrega efectiva el 21 de febrero de 2022* (…)».

Para acreditar lo anterior, adjuntó copia de la contestación, así como la guía de entrega efectiva MT MT696122895CO de la empresa de mensajería 472.

CONSIDERACIONES

1. La Promotora del amparo acude a este mecanismo preferente alegando que la entidad accionada no ha dado contestación al derecho de petición, radicado el 2 de noviembre de 20210

2. De las diligencias aportadas al proceso se extrae que en efecto Colpensiones, resolvió el cuestionamiento de la actora mediante misiva n°. BZ2021_13049930-0352962 del 10 de febrero de 2022, a través del cual le indicó:

> «(…) *En respuesta a su solicitud según el número de radicado señalado en la referencia, una vez verificadas nuestras bases de datos le informamos que el ciclo 199901, se encuentran acreditando correctamente en la historia laboral de la afiliada.*
>
> *Por lo anterior, en caso de persistir algún tipo de inconsistencia o requerir más información respecto al estado de deuda, por favor radicar una nueva solicitud dirigida a la Dirección de Ingresos por Aportes, quien es el área encargada de la conciliación de la deuda del aportante en la Administradora. De necesitar realizar algún tipo de corrección, le sugerimos realizar las validaciones correspondientes y remitir una solicitud a la Dirección de Historia Laboral, especificando claramente la(s) corrección(es) a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo y referencia de pago. El pago de las cuotas antes señaladas se efectuaría a través de descuentos autorizados de su nómina pensional* (…)».

La comunicación fue remitida por correo certificado a la dirección del domicilio de la entidad, siendo efectiva el 21 de febrero de 2022.

3. Con fundamento en lo anterior, se observa que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica de "*carencia de objeto*", pues la autoridad denunciada antes de la formulación del presente resguardo le contestó el requerimiento al promotor de forma clara y de fondo y porque del mismo se logra establecer que cumple con lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la tutela pierde su eficacia o razón de ser:

«(…) *bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional* (…)»[1].

4. Sin más argumentos el Despacho denegará el auxilio formulado por la gestora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la protección constitucional solicitada por Inversiones y Apuestas Permanentes Arturo Echeverry H y Compañía S.A.S., en liquidación, representada por su liquidadora Adriana Gordillo Rodríguez contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

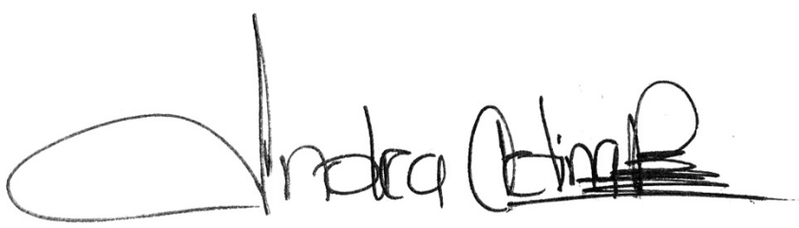

JUEZ

[1] CSJ STC 21 jun. 2012, Rad. 00121-01